

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El señor gefe político de Cuenca en oficio de 5 del actual me dice lo siguiente.

»La brigada al mando del comandante general de esta provincia logró dar alcance y batir á la faccion de Arnau en la Puebla de San Miguel la tarde del 28 del anterior al retirarse á Chelva con el fruto de sus rapiñas en la correria que hizo por algunos pueblos del partido de Cañete. El resultado fué causarles muchos heridos, 28 muertos y 17 prisioneros entre los que se cuentan dos titulados oficiales; cojiendoles ademas 1500 cabezas de ganado lanar, y ocho de bacuno, porcion de armas y otros efectos de guerra.

Segun las últimas noticias parece que dicho Cabecilla salió en direccion á Cantavieja á conducir los enfermos y heridos, y proveerse de municiones de que carecen con motivo de la referida derrota.»

Cuya plausible noticia he dispuesto se publique en el boletin oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Chinchilla 8 de octubre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.

Circular número 181.

Por el ministerio de la gobernacion de la península con fecha 29 de setiembre último se ha comunicado á este gobierno político la real orden siguiente.

»Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que en las presentes circunstancias en que los enemigos del trono y de la libertad redoblan sus esfuerzos para conseguir sus criminales miras, conviene dar energia y vigor á la administracion; se ha servido resolver que todos los gefes, secretarios y oficiales de los gobiernos políticos que se hallen disfru-

tando de real licencia, sean cuales fueren la época y causas de su concesion, se restituyan al desempeño de sus destinos, en el concepto de que se darán por vacantes los de todos aquellos que para el dia 30 del proximo octubre no se hubieren presentado á servirlos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he mandado se inserte en el boletin oficial para su debida publicidad. Chinchilla 8 de octubre de 1838.—El G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.

Continúa el reglamento provisional, para gobierno de la obra pia de los santos lugares de Jerusalem.

ARTICULO 45.

Entregarán los párrocos los dichos rendimientos á los comisarios á cuya diócesis estén adictos, recojiendo de ellos el correspondiente recibo, y les darán tambien cada año las cuentas de lo que hayan recaudado en dinero y efectos durante él, con separacion de lo que corresponde á limosnas y testamentos. En Madrid el primer cobrador acudirá á la visita eclesiástica á recoger lo que por ambos conceptos hayan percibido, dando el recibo competente.

ARTICULO 46.

En las diócesis donde haya bienes raices ó censos de la obra pia, se establecerán comisarios, depositarios y recaudadores; y en las que solo se recauden limosnas en dinero, efectos ú otros articulos, no habrá mas que comisarios; cuidando la junta de ocupar estos destinos con personas idóneas y de arraigo: dando cuenta á S. M. de las que se elijan para su aprobacion.

ARTICULO 47.

Los establecimientos que corresponden á la obra pia en Filipinas, Puerto-Rico, y Habana, correrán como hasta el dia, sin hacerse en ellos la menor novedad por ahora, bajo la direccion de la junta. A su tiempo propondrá esta á S. M. lo que su celo la sugiera en beneficio y utilidad de ellos.

ARTICULO 48.

Los conventos, colegios científicos de lenguas y hospicios, de que se compone la custodia de tierra santa, encargada á los religiosos de San Francisco por mas de cinco siglos, son: 1.º conventos: los de San Salvador y santísimo sepulcro de nuestro señor Jesucristo en Jerusalem, y los de Belen, San Juan de Judea y Nazaret: 2.º colegios de lenguas orientales: los de Damasco, Alepo y Gran Cairo, en las ciudades del mismo nombre, y los de la Arnica y Nicosia en la Isla de Chipre: 3.º hospicios y hospitales, en Ramá, Latáquia, Ariza y Roseto, y en los puertos de Jaffa, san Juan de Acre, Tripoli, Saida, Alejandria, Damiata y Constantinopla.

ARTICULO 49.

Se pondrá la junta en comunicacion activa con las personas que manejan y recaudan en los puntos que citan los artículos 47 y 48, los bienes y limosnas que corresponden á la obra pia, para adquirir datos seguros y luminosos á fin de mejorar su administracion y ensenanza, y facilitar auxilios, conservando asi en aquellas partes el prestigio y utilidades de que se goza en el dia, é instruyendo á S. M. de lo que ocurra para las providencias que sean de su agrado.

Se Continuará.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Capitania general de Valencia y Murcia.— Remito á V. S. un ejemplar de la alocucion que el Excmo. señor Conde de Luchana ha dirigido, al ejército de su digno mando, á fin de que por su contenido tenga V. S. conocimiento de las causas por que se ha suspendido la operacion contra Estella; y le dé la debida publicidad para noticia de los habitantes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 22 de setiembre de 1838.—El general 2.º Cabo.—Froylan Mendez de Vigo.—Señor comandante general de la provincia de Albacete.

Aquí la Alocucion del Excmo. señor Conde de Luchana general en jefe del ejército del norte inserta en el boletin del domingo 23 de setiembre, número 76.

Y para cumplimentar lo prevenido por S. E. el señor capitán general interino de estos reinos, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia. Chinchilla 3 de octubre de 1838.—El comandante general interino.—Pedro Mateos Ramiro.

OTRA.

Capitania general de Valencia y Murcia.— El señor encargado interinamente del ministerio de la guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado nombrar general en jefe del ejército del centro en relevo del teniente general don Marcilo Oraá, al Mariscal de campo don Antonio Vanhalem, en consideracion á sus méritos servicios y circunstancias. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. con el propio objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 22 de setiembre de 1838.—El general 2.º cabo.—Froylan Mendez de Vigo.— Señor comandante general de la provincia de Albacete en Chinchilla.

Y para conocimiento de la milicia nacional y público he dispuesto se imprima en el boletin oficial. Chinchilla 3 de octubre de 1838.—El comandante general interino.—Pedro Mateos Ramiro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Son varias las reclamaciones que me han hecho los administradores ó apoderados de los Escelentísimos Señores Duques del Infantado y de Frias, Marqués de Espinardo y Condes de Balazote y Casál, en solicitud de que se les abonen por esta tesoreria de Rentas los créditos que tienen pendientes sus principales, procedentes de las alcabalas y derechos enagenados de la corona, que posehen en diferentes pueblos de esta provincia, y pidiendome que cuando no haya lugar á ello, por las escaseces de metálico que se experimentan, se disponga el que los Ayuntamientos no les apremien al pago de las contribuciones que les corresponda satisfacer por los productos de las mismas alcabalas, atendiendo al retraso que experimentan en su percibo.

Considerando justa esta peticion y deseado conciliar el pago de estas obligaciones con la imposibilidad en que por ahora se halla esta tesoreria de cubrirlas en su totalidad, por los pocos ingresos que tiene y las muchas obligaciones militares y de todas clases que pesan sobre ella; he tenido por conveniente disponer, de acuerdo con la contaduría de provincia, que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma en que posean los referidos señores ó cualquiera otro, el derecho de las alcabalas ú otro de los enagendos de la corona, formen inmediatamente una nota con distincion de años, espresiba de las rentas y cantidades que estén adeudando los due-

fios de alcabalas por contribuciones que les haya correspondido pagar en cada año, y firmados por las corporaciones harán á los respectivos administradores pongan á continuacion su conformidad, espresando ser tal cantidad la que adeudan por los conceptos y años que figuren en la indicada nota; y hecho así remitirán los Ayutamientos á esta Intendencia para que pasando á contaduría las tenga presentes en las liquidaciones que han de formarse en su virtud á los mencionados dueños de las alcabalas, á cuyo efecto se personarán en las oficinas de esta Capital los administradores solicitando dichas liquidaciones por medio de instancia, y practicada que sea y formalizado el expediente, segun está prevenido, se mandará expedir el correspondiente libramiento de la cantidad que resulte, que producirá las competentes cartas de pago á favor de los Ayutamientos, á quienes las entregarán los administradores para acreditar que los descubiertos que tenían por contribuciones, las han satisfecho en tesorería, esigiendo en su consecuencia los recibos oportunos, que librarán desde luego los Ayutamientos á los administradores para que puedan servirles de justificantes en las cuentas con sus principales, con lo que los Ayutamientos se descargarán de estos descubiertos; los dueños de las alcabalas evitarán los apremios que puedan haber sufrido hasta aquí, y la cuenta y razon de estas oficinas con los pueblos y con los dueños de las alcabalas, marchará cual corresponde.

Los pueblos que pertenezcan al partido de Alcaraz se entenderán con las oficinas del mismo, las que obrarán como las principales, consiguientes á esta disposicion.

El interés que á unos y otros debe reportar esta medida, me releba de prevenir su mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes.—Chinchilla 1.º de octubre de 1838.
—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Con esta fecha se ha remitido á todos los pueblos de esta provincia por esta Intendencia la siguiente.—Circular.—Publicados en el boletin oficial de la provincia de 26 de agosto anterior, los repartimientos de las cantidades que han correspondido á cada uno de los pueblos de la provincia, para llenar los cupos que en la contribucion extraordinaria de guerra han sido impuestos á la misma, en los repartos generales hechos por las Cortes, que bajo los números 1.º y 3.º acompañan á la ley de 30 de junio último, y debiendo estar ya concluidos los repartimientos individuales segun lo dispuesto en la circular de esta Intendencia de 27 del mismo mes de agosto, no siendo obstáculo las reclamaciones que puedan hacerse sobre agravios ó perjuicios en los repartimientos segun lo dispuesto en el artículo 27 de la ley para el pago del primer plazo de los seis, en que segun se prescribe en el artículo 30 de la misma, debe satisfacerse dicha contribucion extraordinaria, empezandose á contar dichos plazos desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, debiendo haberse verificado esto el dia 15 del mes anterior en todos los

pueblos, y siendo los plazos de 60 dias cada uno, es visto que el primero cumple el dia 14 de noviembre próximo; el 2.º el dia 15 de enero, del año próximo venidero de 1839; el 3.º el dia 14 de marzo; el 4.º el dia 13 de mayo, el 5.º el dia 12 de julio, y el 6.º y último el dia 10 de setiembre.

En su consecuencia, ese ayuntamiento procederá desde luego á esigir á los contribuyentes el primer plazo de dicha contribucion ó lo que es lo mismo, el cobra de la sexta parte de cada uno de los cupos que hayan sido repartidos á cada contribuyente, para que el dia 15 de noviembre próximo, pueda esa corporacion hacer en tesorería la entrega de la totalidad de la sexta parte correspondiente á cada uno de los cupos que han sido repartidos al pueblo, en los dos realizados hasta ahora, que son los pertenecientes á la riqueza territorial y á los consumos.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 35 de la ley, el ayuntamiento admitirá á los contribuyentes en pago de las cuotas que deban satisfacer, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, durante la presente guerra.

Si el pueblo ó los particulares contribuyentes tubiesen mas cantidad en papel que la que necesiten para cubrir los cupos repartidos por razon de la contribucion de que se trata, estan autorizados uno y otros por la ley, para transferir á otros pueblos y contribuyentes, dentro de la provincia, los documentos justificativos que tubiesen sobrantes, con tal que esten liquidados; y como pudiera ser que algun pueblo especialmente de los que se hallan en las carreteras principales que atraviesan la provincia, tubiese considerable cantidad de papel sobrante despues de cubrir sus cupos, por tener hechos mayores suministros, y no le fuese facil transferirlo á otros pueblos sin considerable quebranto, noticiará oportunamente á esta intendencia, ese ayuntamiento, si estubiese en tal caso, la cantidad que le sobrase, para ver si es posible su estincion, sin aquel considerable gravamen.

Merecerán el concepto de anticipaciones, segun se dispone en el artículo 36 de la ley para los efectos del artículo 35 de la misma, las cantidades que en metalico, especies, ó efectos de cualquiera clase, resulten esjijidas por las juntas que fueron creadas en varias provincias por los capitanes y comandantes generales, y por los gefes militares, siempre que tales esacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Se admitirán tambien á los contribuyentes, con arreglo al artículo 37 de la referida ley, los pagarés que tengan en su poder del empréstito de 200 millones, entendiendose, que deben admitirse no solo los correspondientes á los años de 1837 y 38 que no lo estuviesen ya en pago de contribuciones ordinarias, sino tambien los pertenecientes á los de 39 y 40.

Se advierte que esta disposicion no dispensa á los particulares, ni á ese pueblo de acabar de cubrir las cuotas que les fueron impuestas por el referido empréstito de 200 millones; pues estas deben entrar en efectivo en las arcas públicas, para dar-

4
les el destino que el gobierno tiene prevenido, y los pagarés que se entreguen en pago de sus cuotas, recibirse despues en satisfaccion de la contribucion extraordinaria.

Igualmente se admitirán á los particulares segun lo dispuesto en el real decreto de 31 de agosto último, las cartas de pago que conserven en su poder, y se les espidieron en equivalencia de los recibos que presentaron procedentes de la requisicion de caballos.

Ese ayuntamiento suspenderá por ahora el recibir en cuenta de esta contribucion á los particulares, el importe del medio diezmo con que contribuyeron en el año decimal que principi6 en 1.º de marzo de 1837 y concluy6 en fin de febrero de este año, y el de las anticipaciones hechas á buena cuenta de la contribucion extraordinaria de cuyo cobro se trata, respecto á que el gobierno no ha comunicado aun las instrucciones que tiene ofrecidas para la admision de estos créditos, cuyo abono podrá tener efecto en los últimos plazos: no debiendo dudar esa corporacion, ni los particulares, que tan luego como se reciban en esta intendencia las referidas instrucciones que el gobierno tiene prometidas las hará saber por medio del boletin oficial de la provincia.

Tambien se abstendrá ese Ayuntamiento de ecsigir por ahora, á los contribuyentes el uno y medio por ciento que el artículo 34 de la ley le concede por recompensa de su trabajo, pues no debiendo recaer este premio sobre la parte que se recaude en papel, segun lo dispuesto en el artículo 32, se hece necesario saber lo que cada contribuyente ha satisfecho en papel, y dinero, para determinar la parte de premio que le corresponde pagar.

Al efecto, ese Ayuntamiento presentará en esta Intendencia listas nominales de todos los contribuyentes en cada uno de los tres repartos, espresando en una casilla la cantidad que cada uno haya pagado en papel, y en otra la que haya pagado en dinero, sacando en otra, la suma correspondiente de premio que deba satisfacer por lo pagado en dinero; ecsamidas dichas listas por estas dependencias de rentas, se devolverán á el Ayuntamiento con la correspondiente orden de esta Intendencia para la esaccion de dicho premio ó retribucion.

Siendo obligacion de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion en los términos prevenidos en el art. 28 de la ley, y su entrega en tesoreria en los plazos prevenidos en el art. 30, se dedicará con esmero esa corporacion á realizar su recaudacion bajo el concepto de que los individuos que la componen, son responsables con sus bienes de la parte recaudada, y de que deben sufrir la multa de un seis por ciento de la parte que por su morosidad dejasen de recaudar, cuyas disposiciones fundadas en la ley, llevaré á efecto irremisiblemente.

Para evitar á ese ayuntamiento la responsabilidad que la ley le impone podrá usar contra los contribuyentes morosos, de los apremios en los términos, por las cantidades, y en la forma que con respecto á las contribuciones ordinarias previene el título 4.º de la instruccion vigente de 6 de julio de 1828.

Si al tiempo de haber de hacer esa corporacion los pagos de esta contribucion en la tesoreria de rentas de la provincia, creyese haber riesgo en la conduccion de los caudales, me lo hará presente, á fin de adoptar las medidas necesarias para asegurarla; pero en este caso la corporacion no tiene derecho mas que á la mitad del uno y medio por ciento de retribucion, debiendo quedar la otra mitad á mi disposicion para los gastos de conduccion de los referidos caudales.

Teniendo los pueblos invertidas algunas sumas procedentes de contribuciones ordinarias en suministros á las tropas, y no debiendose admitir papel de ninguna clase en pago de dichas contribuciones, y si todo el que tengan los pueblos, en el de la extraordinaria de guerra, segun se dispone en la referida ley de 30 de junio, y real decreto de 31 de agosto últimos, todas las cantidades que ese ayuntamiento recaude en metalico por la contribucion extraordinaria, las entregará en tesoreria con aplicacion á cubrir las contribuciones ordinarias que pudiese tener en descubierito, prefiriendo las mas antiguas, puesto que el papel representativo de los suministros hechos con las contribuciones ordinarias, ha de admitirse en cuenta de la extraordinaria.

Ese ayuntamiento procurará activar la liquidacion de los suministros que tenga presentados á liquidar, tanto en las intendencias militares de Valencia ú otras, como en la comision de liquidacion establecida en esta provincia, pues debiendo cubrir con ellos los pagos de la contribucion extraordinaria, y debiendo hacerse los pagos á los plazos fijos, esa corporacion puede verse comprometida si al vencimiento de los plazos no se encontrase con el suficiente papel para cubrirlos: por parte de esta intendencia, no se omitirá escitar el celo de las intendencias militares y comision provincial de liquidacion, para el despacho de los expedientes que se hallen pendientes.

Quedan marcados todos los pasos que debe llevar la esaccion y pago de la contribucion extraordinaria de guerra, y en mi concepto, prevenidas todas las dudas y dificultades que pudieran ocurrir á ese Ayuntamiento, en la marcha de las referidas operaciones, prometiendo-me del celo por la causa pública, de que se halla animada esa corporacion municipal, que llevará á efecto el pago de esta contribucion de un modo que le haga honor, y me obligue á recomendar al gobierno, el patriotismo, exactitud y obediencia á los mandatos soberanos, de los individuos que la componen.

Dios guarde á V. V. muchos años.—Chinchilla 4 de octubre de 1838.—P. A. D. S. L. —Lorenzo Fernandez de Reguera.—Y per si algun pueblo hubiese dejado de recibir la referida circular por estravio del correo ú otra causa se inserta en el boletin oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y de los contribuyentes sepan unos y otros lo que con arreglo á la ley se ha prevenido para la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra.—Chinchilla—4 de octubre de 1838.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—S. S. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.
Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de Albacete, número 80, del Domingo 7 de Octubre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Continúa el reglamento provisional,
para gobierno de la obra pia
de los santos lugares
de Jerusalem.*

ARTICULO 26.

Todos los demas fondos que salgan de tesoreria con aplicacion á otros fines que no sean los marcados en los articulos 9 y 25, ha de ser precisamente precedido el correspondiente libramiento de la junta, que estenderá la contaduria, y con la toma de razon de la misma procederá á su pago el tesorero.

ARTICULO 27.

Cuidará que no entre en tesoreria ninguna cantidad sin el cargarme de la contaduria. A los interesados que hagan las entregas se les darán las debidas cartas de pago con toda la expresion conveniente, poniendo en ellas su visto bueno el presidente de la junta.

ARTICULO 28.

Todos los empleados que manejen caudales darán fianzas. La junta les señalará la cantidad con arreglo á los que entren en su poder: si la fianza es en metálico, será la cantidad que se fije, oyendo antes el dictamen de la contaduria; si es en fincas, una tercera parte mas de lo que se marque en dinero; y siendo en papel de la deuda consolidada, el doble. Y cuando por vacante, renuncia, suspension ú otra causa se confieran interinamente los destinos á que se contrae este articulo, nombrará la junta los sujetos que temporalmente hayan de desempeñarlos, garantiendo el manejo de caudales bajo la responsabilidad de la misma junta.

ARTICULO 29.

Se hará mensualmente en tesoreria el ar-

queo de caudales con asistencia de los claveros y el secretario, estendiendose esta operacion en el libro que debe obrar al efecto dentro del arca en que se custodien, y que firmarán todos los claveros.

ARTICULO 30.

Estos deberán serlo el presidente de la junta, el contador y el tesorero, conservando cada uno en su poder la llave que le compete; y el secretario presentará á la junta el estado original que se haya copiado y firmado en dicho libro, para las providencias que juzgue oportunas.

ARTICULO 31.

Será muy vigilante la junta en que el tesorero la presente anualmente su cuenta, y ecsaminada por la contaduria, hallandola solvente, se le expedirá su finiquito por el contador.

ARTICULO 32.

Lo mismo se ejecutará con los demas empleados que en las diócesis respectivas manejen, recauden y distribuyan caudales y efectos. Mensualmente darán un estado sencillo de lo que hayan percibido durante él, de lo que resulte en débito, y de lo que se hubiese satisfecho por sueldos, gratificaciones y gastos. Estos documentos se pasarán á la contaduria para su ecsamen y gobierno; sin perjuicio de que en su vista dicte la junta las providencias que juzgue convenientes.

ARTICULO 33.

La junta prevendrá á la contaduria la formacion de modelos que manifiesten con claridad y justificacion el modo como deben hacerse las cuentas, estados, relaciones, cargarmes, cartas de pago, libramientos, recibos de todas clases; y el método que deba observarse en los asientos de los libros; aprobando aquellos y comunicándolo á los empleados que corresponda, para su cumplimiento, sin consentir se falte á él por ningun pretexto.

ARTICULO 34.

No permitirá la junta que se saque del

archivo ningún papel, expediente, documento suelto, libro, escritura &c. sin que preceda su mandato por escrito. Para darlo se instruirá antes de la causa que lo cesija, y el objeto para que haya de servir; y en el caso de acceder á ello, lo ordenará así, cesijando la responsabilidad al archivero si facilitase alguno sin dicho requisito; procurando vuelvan al archivo dichos documentos, que se hubiesen sacado, luego que se haya llenado el motivo para que se pidieron.

ARTICULO 35.

Cuidará la junta que en fin de cada año la contaduría, tesorería, secretaria y guardaluz entreguen en el archivo, precedido el correspondiente inventario, que formará cada una de dichas oficinas por duplicado, los documentos, cuentas, libros, expedientes, y demás papeles que no sean necesarios para el curso corriente de los negocios en el año siguiente. El archivero pondrá el recibo en uno de los inventarios, que recogerá la respectiva oficina, y el otro quedará en el archivo.

ARTICULO 36.

Vigilará constantemente sobre la economía que es necesario observar en el manejo de los ramos de la obra pia y conducta de las personas encargadas de la recaudacion y administración de caudales y efectos, para que no se distribuyan en otros fines que los de su aplicación por instituto: que entren en tesorería y almacén por los medios mas seguros y menos costosos que sea posible, y con la precisa intervención de la contaduría.

ARTICULO 37.

La junta llevará una correspondencia muy activa con todos los comisarios y demás corporaciones y personas que sea necesario, con objeto de que los rendimientos de la obra pia se eleven al grado de utilidad activa y económica recaudacion, que constituyen una administración esmerada.

ARTICULO 38.

Todas las autoridades de las provincias, así eclesiásticas como militares, políticas, judiciales y administrativas darán cumplimiento á cuanto les manifieste la junta; contribuyendo las mismas por su parte á facilitar también cuantos auxilios se impetren de ellas para la mejor administración y prosperidad de la obra pia.

ARTICULO 39.

Propondrá á S. M. todos los empleos que

resulten vacantes y sean de real nombramiento, y los demás los nombrará la junta, procurando recaigan en personas de aptitud y acreditada probidad; sin que se entienda que la aprobación de S. M. como Patrona de la obra pia, dé á los empleados en ella el carácter de los del estado, ni los derechos á cesantía, jubilación ni montepío.

ARTICULO 40.

Los empleados no podrán ausentarse de los pueblos en que ejerzan sus respectivos destinos, sin espresa licencia de S. M. que solicitarán por conducto de la junta, con instancia documentada que acredite la necesidad de usar de ella. La junta sin embargo podrá concedérsela por el término de un mes.

ARTICULO 41.

No se separará empleado alguno de su destino sin formación de expediente que acredite la necesidad de esta medida, dando cuenta á S. M. con remisión de él, para su resolución.

ARTICULO 42.

Si la junta notase alguna falta en los empleados en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, lo reconvendrá y amonestará del modo que crea mas oportuno. Podrá imponer la pena de suspensión de sueldo por un mes, aplicando su importe á las atenciones de la obra pia, y cuando no basten las amonestaciones y castigos espresados, se procederá á lo que previene el artículo 44; sin perjuicio de que si fuere la falta de tal gravedad que cesija desde luego la suspensión del ejercicio del empleo, lo decrete la junta con calidad de interinamente.

ARTICULO 43.

Los destinos de comisarios recaerán siempre en dignidades ó canónigos de las Catedrales.

ARTICULO 44.

Los párrocos en sus respectivas feligresías serán los encargados de la recaudacion de las mandas testamentarias y limosnas que se hagan en favor de la obra pia, y de la distribución de las reliquias y rosarios de los santos Lugares, que al efecto les mande la junta.

Se Continuará.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.